

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, Treinta (30) de abril de dos mil trece (2013)

MEDIO CONTROL	DE	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE		DIANA PATRICIA LÓPEZ OSPINA
DEMANDADO		MUNICIPIO DE MEDELLÍN Y OTROS
RADICADO		05001 33 33 024 2013 00180 00
ASUNTO		ADMISIÓN DE LA DEMANDA- NIEGA LLAMAMIENTO

1. Por reparto ha correspondido a este Despacho Judicial el conocimiento de la demanda que instaura la señora **DIANA PATRICIA LÓPEZ OSPINA** obrando mediante apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, consagrado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011.

2. Mediante auto del **10 de abril de 2013**, previa admisión de la demanda el despacho considero procedente inadmitirla y exigir los siguientes requisitos:

"1. Teniendo en cuenta en la constancia del Procurador 30 Judicial II Administrativo obrante a folio 82, se indica "2. Que las pretensiones de la solicitud eran las siguientes: se reconozca la responsabilidad administrativa del convocado en razón del daño antijurídico que le ha causado al convocante, tal y como se explica en la solicitud"; deberá la parte actora aportar constancia de conciliación prejudicial en la que se indique de manera clara y precisa todas y cada una de la pretensiones de la solicitud de conciliación prejudicial.

2. Así mismo, en el poder obrante a folios 10 no se observa la presentación personal de las señoras ROSALBA SÁNCHEZ DE PIEDRAHITA y JURLEDDY VILLA PIEDRAHITA, deberá la parte hacer presentación personal del poder que otorga, esto de conformidad con el inciso segundo del artículo 65 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 84 ibídem, aplicables dentro del proceso contencioso administrativo, en virtud de lo dispuesto por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011..."

3. La parte demandante mediante escrito de folios 95 y siguientes allega documentación con el fin de cumplir con el requerimiento hecho por el despacho, en consecuencia se admitirá.

4. Por otro lado, se observa en el libelo introductor, que la apoderado de la parte demandante solicita en el hecho decimo séptimo (fl 7), que se llame en garantía a la compañía **LIBERTY SEGUROS S.A**, en virtud de la póliza de cumplimiento N° 1572583 del Contrato N° 200900800 celebrado entre el **MUNICIPIO DE MEDELLÍN** y **EMDISALUD**, de conformidad con el artículo 225 del CPACA.

5. En relación a la figura jurídico procesal del LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, esta se encuentra consagrada en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo, facultando a todo el que

afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. Solicitud que deberá cumplir con los siguientes requisitos:

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

De los requisitos anteriores, es necesario destacar el tercero, referente a los hechos y los fundamentos del derecho en que se basa el llamamiento en garantía, pues se deben narrar con absoluta claridad los hechos concretos en que se fundamenta, es decir, una relación concreta y clara de los acontecimientos, que para el presente caso comprenderá la explicación del por qué la parte demandante considera que la compañía **LIBERTY SEGUROS S.A.**, es la que debe asumir las responsabilidades por los perjuicios ocasionados por las entidades demandadas, en virtud de la póliza de cumplimiento N° 1572583 del Contrato N° 200900800 celebrado entre las partes, pues los supuestos fácticos de la petición se encuentran en los hechos de la demanda y en las pruebas aportadas por la parte actora, argumentando que esa sola imputación constituye prueba sumaria del hecho.

La misma demanda no puede servir de prueba sumaria de la responsabilidad de la compañía llamada, pues ella solo contiene las afirmaciones del demandante que le sirven de fundamento para pretender la responsabilidad del Estado, pero ella no está orientada, ni se acompañó prueba sumaria, del deber que tiene LIBERTY SEGUROS para responder por los perjuicios causados a la demandante, máxime, cuando no se aportó con la solicitud copia auténtica de la póliza de cumplimiento N° 1572583 del Contrato N° 200900800 celebrado entre el MUNICIPIO DE MEDELLÍN y EMDISALUD, toda vez que él constituye la fuente legal para el llamamiento.

Derivado de lo anteriormente expuesto, se negara el llamamiento en garantía propuesto por la parte actora a la compañía LIBERTY SEGUROS S.A, por no cumplir con los requisitos establecidos en el Art 225 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

1. NEGAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA realizado por la parte demandante, contra LIBERTY SEGUROS S.A, por los motivos expuestos en la presente providencia.

2. Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, **SE ADMITE** la demanda instaurada por **DIANA PATRICIA LÓPEZ OSPINA**, quienes actúa en nombre propio en contra del **MUNICIPIO DE MEDELLÍN, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA Y EMDISALUD EPS.**

3. Notifíquese personalmente a los **representantes legales de las entidades demandadas** o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese personalmente al Ministerio Público en este caso, al señor Procurador 110 Judicial Delegado ante este Despacho, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Para ello, la parte actora dentro del **término de diez (10) días**, contados a partir de la notificación por estados del presente auto, deberá remitir vía correo postal autorizado copia de la demanda y sus anexos, tanto a las accionadas como a los demás sujetos referidos¹. Dicha documentación también permanecerá a disposición de los sujetos a notificar en la Secretaría del despacho.

4. Dentro del mismo término, deberán allegarse a la Secretaría de este Despacho las constancias de envío de dicha documentación y una vez surtida esta actuación, la secretaría procederá a remitir copia de la demanda y del presente auto al buzón electrónico para notificaciones judiciales de los sujetos relacionados.

SE ADVIERTE a la parte demandante, que de no efectuarse la carga procesal impuesta en el párrafo anterior, dentro de los términos establecidos, se procederá en la forma prevista en lo dispuesto en el Artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, relativo al desistimiento tácito, precisando que la notificación por correo electrónico no puede surtirse sin cumplirse con lo ordenado.

5. Notifíquese por estados a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

6. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del

¹ Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

proceso, por el término de **treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de **veinticinco (25) días**, contados a partir de surtida la última notificación personal. (Artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011).

7. Con la respuesta de la demanda la entidad accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011. Igualmente con la contestación de la demanda las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, **así como la copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregara la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción**, requisito exigido en el párrafo 1º del artículo 175 ibídem, y su omisión constituye falta disciplinaria gravísima.

8. Para este momento, los gastos del proceso corresponden únicamente al envío por correo postal autorizado, los cuales el Despacho se abstiene de fijar, en atención a que tal imperativo se radicó en la parte demandante, en consideración al principio de colaboración, y a la necesidad de un trámite célere.

Todo, sin perjuicio de que con posterioridad, y en caso de requerirse, se proceda a la fijación de este tipo de gastos.

Personería. Se reconoce personería a la abogada en ejercicio **Dra. ANDREA MARÍA VELÁSQUEZ ORTIZ** portadora de la T.P. 187.639 del C.S de la J, para que representen a la parte demandante en el proceso de la referencia, en los términos de los poderes conferidos (folios 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA ELENA CADAVID RAMÍREZ
JUEZ**



<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD</p> <p style="text-align: center;">En la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRÓNICOS el auto anterior.</p> <p style="text-align: center;">Medellín, _____ fijado a las 8 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ SECRETARIO</p>
--

